



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Verbal de Petición de Herencia |
| Demandante | MORELIA DE JESUS Y MARIA GUDIELA MACIAS ZAPATA |
| Demandado | MARLENY DEL SOCORRO, BEATRIZ ELENA, LUIS CARLOS, OMAR DE JESUS, RUTH DE JESUS Y ZELIN ANTONIO VASQUEZ MACIAS |
| Radicado | 2024 00024 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 45 |
| Asunto | Inadmitir demanda |

Revisado el escrito y anexos de la demanda verbal de petición de herencia, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados, a fin de acreditar en debida forma el extremo pasivo de la litis. Con relación a este requisito, es pertinente indicar al abogado demandante que, de conformidad con los artículos 78 núm. 10°, 85 núm. 1° inciso 2° y el artículo 173 inciso 2° del código General del Proceso, se deberá abstener de solicitar a la autoridad judicial la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubieren podido conseguir las partes, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
2. Se deberá allegar el registro Civil de defunción de la señora BEATRIZ ELENA MACIAS MORALES.

3. Se deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, pues estaríamos ante una indebida acumulación de pretensiones, ya que el presente proceso es contentivo del reconocimiento de la vocación hereditaria, mas no de naturaleza indemnizatoria.
4. Antes de emplazar a la parte demandada, como es requerido en el libelo demandatorio, deberá acreditar qué gestiones ha realizado la parte demandante para localizar y obtener los datos de notificación de todos los demandados, en el entendido que se tiene conocimiento, según la escritura pública #329 de 05-04-2023 de la Notaria Única de Segovia, que allí reposan los documentos y la información necesaria para la conclusión del trámite sucesorio de la señora BEATRIZ ELENA MACIAS MORALES. Adicional a ello, en el mismo escrito de demanda, se citaron y aportaron datos de la propia abogada de los interesados en la sucesión, lo que podría facilitar la consecución de datos requeridos para el trámite que aquí nos ocupa.
5. Deberá adecuar el respectivo poder, indicando con precisión la clase de proceso, identificando debidamente a la parte pasiva del litigio.
6. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito demandatorio en donde se integren cada uno de los puntos requeridos para la admisión.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cbb3a74ad425e88a7ecca4be56b3cb80bb2435ceaba02da76a729009384d9**

Documento generado en 14/03/2024 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>